Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Ref: 11001400305220170038900

De cara al informe secretarial que antecede, respecto del memorial allegado por el curador, se advierte al abogado que de conformidad a las previsiones contenidas en el Decreto 806 de 2020, para darle curso a un memorial, solicitud, recurso, etc, se requiere verificar que la dirección electrónica desde la que se envió dicho documento al Juzgado coincida con la que la apoderada inscribió en el Registro Nacional de Abogados, situación que no acaece en este asunto, dado que el abogado no tiene registro alguno en dicha base.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el numeral 15 del art. 28 de la ley 1123 de 2003 es un deber del abogado "tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional".

Así mismo, en el inciso 5° del art. 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, se insistió en este deber profesional, al indicar que "los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados"

De manera que, se insta al auxiliar para que en futuras oportunidades remita los memoriales desde el correo electrónico que inscribió en el Registro Nacional de Abogados a fin de darle el trámite correspondiente a los mismos.

Con todo, teniendo en cuenta las manifestaciones elevadas, se aclara que el traslado ordenado mediante providencia adiada 15 de octubre de 2020, corresponde a la documental que la parte demandante allegó en virtud al decreto oficioso de pruebas, más no para contestar la demanda, pues dicho término está más que fenecido y, en todo caso, fue atendido oportunamente por dicho auxiliar.

En firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del auto de fecha 30 de octubre hogaño (pág. 167).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d445497278ef4d47f895988338dd5daed9df973a2f6e6cb3ebac77b2e7a43c6d

Documento generado en 12/11/2020 12:05:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica